



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 31 DE MAYO DE 2021 siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 109**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA** en contra de **COLPENSIONES**, vinculada como litis a la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.** bajo radicación **N°008-2017-0187-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada y las **APELACIONES** presentadas por la demandante, la demandada y la Litis consorte en contra de la **sentencia N° 415 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali**, mediante la cual se condena al pago de la pensión de vejez desde el 28/marz/2014 en cuantía del salario mínimo sobre 14 mesadas. La sociedad Tenorio a pagar el cálculo actuarial desde el 01/sept/71 al 31/agost/75 y 01/jun/76 al 31/agost/86 sobre el salario mínimo. El retroactivo de mesadas del 28/marz/14 al 31/octubre/17 por \$33.625.757 con descuentos en salud y pago de intereses moratorios desde el 28/marz/14.

Motivos condena: **i)** la dte es beneficiaria del régimen de transición por tener más de 40 años al 01/abril/94 y cumplió los 55 años en el año 2006, y en el año 2013 solicitó la pensión de vejez que le fue negada, **ii)** existen en el expediente certificados laborales de la actora para el colegio de los angeles san Fernando del 01/sept/71 al 17/feb/86, con los datos del colegio, y el colegio dice no tener documentos de vinculaciones anteriores a 1975, así como declaración extra juicio que no se pidió ratificación, donde el señor Libardo de Jesús afirma que como docente de matemática conoció a la demandante por más de doce años por trabajar juntos, **iii)** la historia registra que del 12/sep/75 al 31/oct/2008 cuenta con 808,87 semanas encontrando el juzgado que no aparece afiliación antes de sept/75 y de ésta fecha a 20/junio/85 tiene 232,28 semanas no tiene reparo porque están válidamente cotizados con sus novedades de retiro y sin mora, **iv)** en el periodo desde 01/dic/96 aparecen periodos incompletos marzo, abril, sept, oct del 99, marzo a mayo, junio a dic/01, ene/02, julio/08. Novi/99 no se pagó y no hay nov retiro, abril/06 está en ceros pero se pagó, siendo obligación la cotización de aportes por el empleador desde 01/ene/67 para el valle, pudiendo el fondo reclamar el pago del cálculo actuarial como lo dispone la jurisprudencia, y la dueña del colegio actuó como verdadera empleadora al certificar el tiempo laborado y afiliándola al ISS, lo que también hizo el ahora rector del establecimiento san Fernando dueño del colegio, **v)** la demandante con esos periodos no afiliados ascienden a 478,43 semanas y los periodos incompletos se suman a las ochocientas semanas y se tiene un total de 1.311 semanas hasta el año 2008 logrando la pensión de vejez sin perjuicio del AL 01/05, por tener mil semanas al 2005 y al momento de la edad en el año 2006 tenía mil semanas, con mesada de salario mínimo por ser sus cotizaciones próximas al mínimo, **vi)** conforme el código de comercio, en los establecimientos de comercio el empresario responde por las obligaciones derivadas del mismo y al fallecer sus herederos, y en el caso de la sociedad tenorio al ser la nueva propietaria del establecimiento de comercio, asume sus pasivos, siendo el servicio prestado al establecimiento de comercio, y no hay lugar a cargar dichos pasivos a los herederos porque no hizo parte de la sucesión, **vi)** hay prescripción parcial de mesadas por causarse la pensión desde el 08/feb/06 reclamo en agosto/08 suspendida hasta la resolución de 2010, siendo radicada la demanda en el año 2017. No hay prescripción de obligación pago de cálculo por tratarse de derechos constitucionales, tal y como lo dispone la jurisprudencia.

Apelación demandante: sobre la prescripción, si bien la demandante solicitó el derecho pensional en el año 2008, es a partir de allí y en sucesivo a las diferentes respuestas ofrecidas por Colpensiones, interponiendo los recursos de ley por cada respuesta dada por el ISS. Debe tenerse en cuenta que en el año 2012 se creó Colpensiones y ella genero una demora en las solicitudes y debe tenerse en cuenta que con la petición del año 2016 se generó la reclamación del cobro coactivo que debía hacerse al empleador toda vez que era

Colpensiones que debía reconocer estos tiempos, siendo obligación del empleador que el trabajador efectivamente trabajo estos servicios. Por eso se debe conceder el derecho desde el año 2006 que se adquiere el derecho. Si no es posible tener en cuenta la petición del 2006, que se tenga en cuenta la petición del año 2016 del cobro coactivo y así sea la prescripción desde el año 2013.

Apelación Colegio: 1) De conformidad con el art.5 de la ley 1066/06 las entidades públicas que cuentan con facultades de ejercer el cobro coactivo de sus obligaciones deben regirse por el estatuto tributario que rige el procedentito, en el caso de aportes, el fondo implementara los reglamentos que establezca la UGPP, **2)** al colegio nunca se le hizo un requerimiento de constitución en mora, ni una liquidación certificada de deuda que preste mérito ejecutivo conforme la ley 100/93, **3)** la prescripción es un modo de acabar las obligaciones no conseguidas su pago por parte del deudor y el art. 816 del estatuto tributario establece que el término de prescripción del cobro coactivo es de 5 años contados desde la fecha de ejecutoria del actor administrativo, **4)** c-895/2009 definió la prescripción y va de la mano con la seguridad jurídica, lo que implica que no debe mantenerse de manera indefinida una situación que en este caso es por más de 40 años, **5)** al nunca hacerse un requerimiento mal haría ahora en sorprendernos con que se tiene una deuda de más de 40 años.

Apelación Colpensiones: a) Colpensiones se atemperó a la legalidad y a las semanas reportadas por sus empleadores y que es claro no es derechos a la pensión, pero como en este caso se tuvo en cuenta tiempos no afiliados donde es el empleador afiliarse y reportar las novedades, por lo que no podía el ISS realizar un cobro por no tener las herramientas y no puede asumir el costo que presentaría un detrimento patrimonial, **b)** Es por ello que la pensión se debe reconocer a partir de que el empleador realice el pago del cálculo, **c)** no es justo que se condene a pagar intereses porque sin las semanas que no fue afiliada no se tendría derecho a la pensión de vejez, debiendo condicionarse la pensión a la fecha en que el empleador realice el pago del cálculo actuarial ahí si Colpensiones proceda a realizar el pago de la pensión.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

2

SENTENCIA No. 097

La sentencia CONSULTADA y APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones:

Conforme la Sala mayoritaria, se procede en primer lugar a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada respecto de la concesión del derecho pensional, dado que la entidad no presentó inconformidad sobre el reconocimiento pensional, sino la fecha de su pago.

Para ese desarrollo, se tiene que la actora, conforme el **art. 36 de la ley 100/93** es beneficiaria del RT pues al **01 de abril de 1994** contaba con **43 años** de edad (fl. 28)¹, siendo destinataria del **Decreto 758/90**, cumpliendo los **55 años** de edad el **08 de febrero de 2006**.

En cuanto al requisito de las semanas de cotización, según la historia laboral de folios 34, 152 y 167 vltto s.s. (del cuaderno reconstruido), la demandante registra del **12 de septiembre de 1975 al 31 de julio de 2008** un cúmulo de **808,87 semanas** periodo al que debe sumársele el certificado como laborado, no afiliado ni cotizado por el entonces empleador **COLEGIO LOS ANGELES SAN FERNANDO** establecimiento de comercio hoy de propiedad de la vinculada como Litis **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.** según certificado de cámara de comercio (folio 38), siendo el periodo con prestación de servicio por la demandante desde el **01 de septiembre de 1971 al 16 de febrero de 1986**, el que tal y como lo manifestó la instancia, no solo

¹ Nacida el 08 de febrero de 1951

cuenta con certificación por parte de la anterior propietaria del colegio señora Mercedes de Tenorio, sino por el actual representante legal de la organización educativa vinculada, señor Luis Carlos Tenorio (fl. 436), prestación de servicio que igualmente soporta la declaración extra juicio del señor **LIBARDO DE JESUS BUELVAS** como compañero de trabajo de la actora en el colegio los Ángeles bajo dirección de la señora Mercedes de Tenorio (fl. 81 vlto).

Conteo pensional que resulta posible conforme el **artículo 17 de la ley 100/93** y el **art. 33 de la ley 100/93** en el **literal C y D del párrafo 1º**, así también lo ha establecido la jurisprudencia especializada³.

Es así que el tiempo aceptado como laborado pero no incluido en la historia laboral del **01 de septiembre de 1971 al 11 de septiembre de 1975 y del 21 de junio de 1976 al 20 de septiembre de 1980** equivalente a **484 semanas** que sumadas a las 808,⁸⁷ de la historia laboral alcanza un total de **1.292,⁸⁷ semanas** en toda la vida laboral, y que siguen aumentando hasta llegar a **1.312,³¹ semanas** si se suman:

- **5 semanas** que no se incluyeron al periodo **ene-oct/99**
- **4,29 semanas de noviembre/99** que no se registra en la historia laboral, sin que haya novedad de retiro en ese periodo (fl. 30 y 32 vlto,)

² **Art. 33. Párrafo 1:**

d. El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubiere afiliado al trabajador.

³ sentencia **Rad. 43182 del 20 de octubre de 2015** en la que reiteró sentencias como la **SL 646 de 2013**, veamos:

En la sentencia CSJ SL16715-2014, la Corte precisó la orientación vertida en la sentencia CSJ SL646-2013, bajo el entendido de que, ante realidades como la expedición del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la respuesta más acoplada al sistema de seguridad social, ante omisiones en la afiliación, es el cubrimiento de las prestaciones por el sistema de pensiones, con el recobro de los recursos a los empleadores, a través de un cálculo actuarial. En la mencionada sentencia, se dijo al respecto:

Los hechos anteriores permitirían afirmar que la pensión estaría a cargo de la entidad bancaria demandada, sino fuera porque en el asunto bajo examen es necesario distinguir entre una afiliación tardía al sistema pensional, efectuada al poco tiempo de iniciada la relación laboral, de la abstención completa de afiliación durante todo el tiempo de duración del contrato de trabajo, o cuando es ostensiblemente tardía, últimos dos eventos en los cuales el ordenamiento jurídico colombiano asignaba al empleador la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez en las mismas condiciones en las que lo hubiera asumido el sistema general de pensiones.

...

Sin embargo, el artículo 9 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de 2003, estableció la posibilidad de sumar el tiempo de servicios con empleadores omisivos en la afiliación al sistema general de pensiones, a través del pago de un título pensional a favor de la entidad de seguridad social, con base en el cálculo actuarial que ésta elabore. Así lo dispuso la norma en comento:

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. (La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-506-01 mediante Sentencia C-1024-04 de 20 de octubre de 2004, "...mediante la cual se declaró la constitucionalidad de la expresión acusada <subrayada> por un cargo idéntico al imputado en esta oportunidad").

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

...

La Sala no deja a un lado el hecho de que el tiempo durante el cual no fue afiliado el actor es anterior a la expedición de estas normas, más aún, al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, sin embargo es posible su aplicación a casos como el presente, tal y como se adocrinó en la sentencia CSJ SL, 27 ene. 2009, Rad. 32179

- **4,29 semanas** de **abril/00** que no se registra en la historia laboral, sin que haya novedad de retiro en ese periodo (fl. 29)
 - **1,29 semanas** que hacen falta en el periodo de **ene-dic/01** porque en los meses de *marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre* de esa anualidad se tomaron de 29 días cuando el reporte realizado por el empleador fue de 30 días (fl. 35 vlto)
 - **0,28 semanas** que hacen falta en el periodo de **ene-agost/02** porque en el mes de *enero* de esa anualidad se tomó de 29 días cuando el reporte realizado por el empleador fue de 30 días (fl. 35 vlto)
 - **4,29 semanas** que hacen falta en el periodo de **ene-dic/06** porque no se incluyó el mes de *abril* de esa anualidad cuando aparece como cancelado por el empleador (fl. 35)
- Total semanas no registradas= **19,44 semanas**.

Superando las 1.000 exigidas por el **Decreto 758/90**, como también ayudan a las 750 semanas del **AL 01/2005**, pues para su entrada tenía **1.138,3 semanas**, haciéndose destinataria de la pensión de vejez pretendida desde el cumplimiento de la edad el **08 de febrero de 2006** en cuantía equivalente al salario mínimo y sobre **14 mesadas** al año por causarse con anterioridad al **31 de julio del 2010** e inferior a 3 smlv conforme el acto legislativo en mención, tal y como lo dispuso la instancia, condenas favorables a la demandada Colpensiones de quien es la consulta.

En lo relativo al recurso de apelación de COLPENSIONES quien afirma debe darse el reconocimiento pensional a partir de la fecha en que el empleador realice el pago del cálculo actuarial, dicha conclusión no tiene asidero toda vez que el pensionado no puede cargar con la omisión del empleador, al tiempo que no se causa detrimento alguno al fondo pensional por cuanto precisamente se le van a cancelar los aportes a la seguridad social con el cálculo actuarial que la juez de instancia ordenó a favor del fondo y que sirven de sustento y financiación de la prestación económica reconocida, trámite administrativo que tampoco puede ser cargado en contra del afiliado.

Por su parte, la condena de intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, si resulta procedente, pues se está ante el impago de las mesadas pensionales que se le adeudan a la actora, al tiempo que la entidad sí fue informada por la entonces afiliada de la ausencia de periodos de cotización desde el **año de 1971** que no aparecían registrados en su historia laboral, así lo corrobora el folio 356 y 357 donde aparece la solicitud de actualización de historia laboral presentada el **31 de agosto de 2012** ante el ISS, donde debió el fondo realizar las gestiones necesarias para cumplir con el trámite denunciado por la demandante. Confirmándose en consulta la fecha condenada por la instancia para su liquidación desde el **28 de marzo de 2014**, data que no fue motivo de apelación por parte de la demandante.

En cuanto al punto de apelación de la demandante, quien afirma que la prescripción debe tenerse suspendida con cada una de las peticiones por ella presentadas, dicho razonamiento no tiene asidero por cuanto es el artículo 6 de la codificación laboral quien regula la suspensión del trienio prescriptivo (**art. 151 CPTSS**), siendo clara en manifestar que ésta –prescripción- se reanuda una vez sea resuelta la petición presentada, que para todo caso, lo está con la resolución de los recursos de ley.

No obstante lo anterior, en el caso de estudio, se dio la reclamación de la pensión de vejez por primera y única vez el **01 de agosto de 2008** (fl. 39 vlto), misma sobre la cual se presentó recurso de reposición

y en subsidio de apelación, tal y como lo afirma la misma entidad en la resolución de folio 41, pero es deber, que el fondo de pensiones, solo resolvió el recurso de reposición mediante el actor **administrativo 13583 del 27 de diciembre de 2010**, ordenando en él la remisión al superior para el recurso de apelación, del que dentro del expediente no se tiene noticia de haberse resuelto, menos mencionado en las resoluciones emitidas con posterioridad en los años **2013** (fl. 40), **2014** (fl. 171) y **2016** (fl.57), lo que significa que en la actualidad, dicha petición –**año 2008**- no cuenta con la resolución definitiva del asunto, luego continúa suspendido el término prescriptivo, operando el retroactivo incluso desde la fecha de causación, sin embargo, como quiera que en la apelación se limitó desde el **año 2013** con la fecha de reclamación del **año 2016**, así lo hará la Sala.

Finalmente, frente al recurso de apelación de la vinculada como Litis **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.**, quien pretende aplicar el término prescriptivo sobre el cobro del cálculo actuarial condenado por la instancia, debe manifestar la Corporación que lo debatido en el presente proceso, no es el cobro de cualquier obligación, sino que se trata del pago de aportes a la seguridad social fundamento del reconocimiento de derechos pensionales que son de carácter irrenunciable e imprescriptibles, pensar en contrario, significaría que el empleador evasor, con el pasar del tiempo se libraría de la responsabilidad legal de aprovisionar y/o cancelar los aportes a la seguridad social de sus empleados, deber que no puede tomarse como de sorpresa para el empleador, pues desde el momento del inicio de la relación laboral, se tiene conocimiento de los débitos que a su cargo tiene en el tema de seguridad social por sus trabajadores (**Superintendencia Financiera en concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006**⁴).

Ya en el campo de las liquidaciones, el retroactivo pensional procedente tras el recurso de apelación de la demandante, desde **26 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2017** es por la suma de **\$39.067.057**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

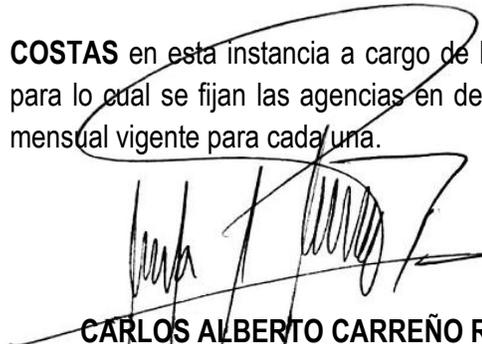
RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral 1° de la sentencia apelada en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas retroactivas causadas con anterioridad al **26 de julio de 2013**. Confirmar el numeral en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 2° de la sentencia apelada en el sentido de tener como retroactivo pensional del **26 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2017** la suma de **\$39.067.057**. Confirmar el numeral en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

⁴ **Superintendencia Financiera en concepto 2006056487-001 del 29 de diciembre de 2006** señala que *no existe una disposición de orden legal en materia de seguridad social que señale expresamente un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones. Los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales.*

3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y la Litis apelante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente para cada una.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo Voto Parcial Consulta



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Salvamento Parcial De Voto

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA
LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA
en contra de
COLPENSIONES
litis **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.**
Radicación N°008-2017-0187-01

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
26/07/2013	31/07/2013	589.500,00	0,20	117.900,00
01/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/09/2013	30/09/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/10/2013	31/10/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00

01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
Totales				39.067.057,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA

LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA
en contra de
COLPENSIONES
litis **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.**
radicación N°008-2017-0187-01

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

con la apelación que presentara COLPENSIONES no habría lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico⁵. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*⁶.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin⁷. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente*

⁵Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

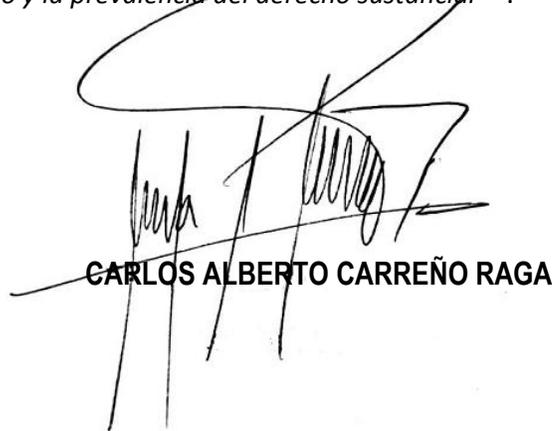
⁶Ibídem.

⁷Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P⁸.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia⁹. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo¹⁰, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*¹¹.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

⁸Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

⁹Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁰ Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

¹¹Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL – APELACION Y CONSULTA

LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA
en contra de
COLPENSIONES
litis **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.**
radicación N°008-2017-0187-01

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi criterio debió revocarse la condena por intereses de mora, bajo el entendido de que la pensión se concede por la aplicación de un criterio jurisprudencial. De igual forma, tan solo con la orden judicial se tiene certeza, para la entidad, de la obligación del empleador de asumir el tiempo no cotizado. Certeza de la que carecía la administradora al momento de la reclamación, pues la historia laboral no reflejaba las semanas necesarias para conceder el beneficio pensional al no figurar como afiliado en ese periodo.

11

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado